



COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA
Calle 10 N.11-36 Piso 2 - Centro comercial la libertad
Chía Cund.

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 188-2023

ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO USCATEGUI AVILA CC. 14.139.138 Y EN BENEFICIO DEL NNA. MARTIN USCATEGUI JOAO

ACCIONADO: MARINA FREGONESI JOAO USCATEGUI C. E. 715432

AUDIENCIA PÚBLICA (ART. 7 LEY 575 DE 2000)

En Chía, Cundinamarca, a los veintiséis (26) días del mes de FEBRERO de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 10:50 a.m., el suscrito Comisario Primero de Familia, de conformidad con los postulados contemplados En el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 y demás normas concordantes, se constituye en audiencia virtual, conforme a los postulados contemplados en el Decreto 806 de 202 del Ministerio de Justicia y del Derecho y se declara abierta para el fin dispuesto en providencia antecedente.

CONSTANCIA DE COMPARECENCIA

A la diligencia se hace presente la **CARLOS ALBERTO USCATEGUI AVILA CC. 14.139.138 Y EN BENEFICIO DEL NNA. MARTIN USCATEGUI JOAO** en calidad de accionante.

Así mismo, se hace presente el doctor **REINALDO MALAVERA GARZON CC. 79.654.111 TP. 202695**, quien actuara en nombre y representación del accionante señor **CARLOS ALBERTO USCATEGUI AVILA CC. 14.139.138**, a quien se le pregunta si le confiere poder de representación en la presente audiencia al togado mencionado. CONTESTÓ: SI LE CONFIERO PODER. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al Dr. **REINALDO MALAVERA GARZON CC. 79.654.111 TP. 202695** a quien se le pregunta si acepta el poder entregado por la accionante. CONTESTÓ: ACEPTO. En este estado de la diligencia reconózcasele poder de representación y actuación a l Dr. **REINALDO MALAVERA GARZON CC. 79.654.111 TP. 202695**, en favor del señor **CARLOS ALBERTO USCATEGUI AVILA CC. 14.139.138**

Se evidencia que a la presente actuación, NO comparece el accionado **MARINA FREGONESI JOAO USCATEGUI C. E. 715432**, pese a habersele comunicado y notificado de la forma subsidiaria mediante aviso en la última dirección conocida de domicilio y publicada en la página oficial de la alcaldía municipal de Chía, al no haberse podido notificar de manera personal, por desconocer su paradero y no haber podido notificarla tampoco por medio de correo ni aplicaciones, respecto de la presente convocatoria y en debida forma, no se evidencia que haya aportado constancia que justifique su incomparecencia.

Acto seguido, se explica a los comparecientes el objeto de la diligencia y el procedimiento que habrá de adelantarse, e igualmente se les advirtió que de conformidad con lo señalado en el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 355 del C.P.P., no están obligados a declarar en contra de sí mismos, o en contra de su cónyuge o compañero permanente, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

RATIFICACION

En este estado de la diligencia, se otorga el uso de la palabra a la accionante **CARLOS ALBERTO USCATEGUI AVILA CC. 14.139.138 Y EN BENEFICIO DEL NNA. MARTIN USCATEGUI JOAO** a quien se le pregunta si se ratifica en los hechos de la queja, quien

Calle 11 N° 11-16 CC. La Libertad Piso 2
PBX: (601) 884 4444 Ext. 3305
comisariaprimer@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co



MANIFESTÓ: Sí, me ratificó de los hechos. **PREGUNTADO:** Tiene algo más que decir, agregar, enmendar a la solicitud, frente a lo cual **CONTESTO:** Si, ya constante que esta fuera del país, lo saco por Leticia, pasando por Tabatinga, quedándose ahí en un hotel y después yendo al aeropuerto para dirigirse hacia Brasil, que la madre lo saco ilegalmente del país, que no he tendió contacto hasta el momento, que la mamá continua comunicándolo, me bloqueo de todas las redes, correos ya mi familia también. Solicito se mantenga la mediad de protección a mí y a mi hijo.

DESCARGOS

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9 de la Ley 575 de 2000, se entenderá que ante su incomparecencia y carencia de justificación de la misma, la agresora ha aceptado los cargos formulados en su contra.

ETAPA CONCILIATORIA

En este etapa de la audiencia se reflexiona con las partes en cuanto a los patrones de una sana convivencia , diálogo en la relación familiar; así como se procedió a informarles el sentido, desarrollo y alcances de la conciliación de conformidad con los postulados contemplados en el artículo 14 de la Ley 294 de 1996 modificada por el artículo 8 de la Ley 575 de 2000, en aras de lograr una solución al problema objeto de solicitud de medida de protección y en aras de garantizar la unidad y la armonía familiar, a fin de prevenir que se sigan presentando entre ellos otro tipo de agresiones más violentas y para que enmienden su comportamiento. El despacho procede a formular alternativas para solucionar el conflicto suscitado e insta a las partes para que las propongan.

No obstante, dado que a la presente diligencia no compare la accionada, improcedente resulta dar trámite a esta etapa procesal.

ETAPA PROBATORIA

El despacho, con fundamento en la facultad contemplada en el artículo 14 de la Ley 294 de 1998 modificado por el artículo 8 de la Ley 575 de 2000, procede a dar paso a la etapa probatoria, decretando como tales, las solicitadas por:

AL ACCIONANTE:

- Versión rendida en la queja.
- Una USB que contiene: pdf acta de conciliación- videos y fotos de lo que se considera fueron los hechos del trasteo, así como de waths App y de correo electrónico, donde se evidencian mensajes del accionante hacia la accionada que no fueron contestados (2 PDF, Un archivo Word, 4 audios, dos cartees . zip, 001: carpeta fotos y videos 11 fotos y 10 audios. 002, fotos y videos: 1 audio) mas 2 Videos de fecha 25 de febrero de 2024, con lo que se busca comprobar que el menor esta en Brasil. Aportados hoy 26 de febrero de 2024
- Escrito de fecha 27 de diciembre de 2023, en siete folios.

LA ACCIONADA:

- No solicitó, ni aportó.

Con lo anterior, se cierra el decreto de pruebas. **LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.-**

Evacuadas las pruebas previamente ordenadas y habiéndose puesto en conocimiento de las partes, procede el despacho a resolver el fondo del asunto, previo el siguiente



CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo los postulados contemplados en el artículo 132 del C.G.P., se advierte que este despacho es competente para proferir la decisión de fondo dentro del presente asunto por razón de la materia, y por el factor territorial determinado por el domicilio de la víctima de conformidad con el artículo 20 de la Ley 2126 de 2021. Objeto de conocimiento y controversia.

Se advierte que tanto al parte accionante y en beneficio de su hijo menor, como la accionada, son mayores de edad, han sido notificados en debida forma de la providencia por medio de la cual se establece el lugar, fecha y hora para evacuar la presente actuación, en cuanto a la accionada se agotaron los medios subsidiarios toda vez que no se logró notificar personalmente, ni por correo ni por aplicaciones, por lo que se verifica el cumplimiento de los presupuestos procesales de capacidad para comparecer al proceso, notificación y de competencia.

El trámite se ha adelantado con plena observancia de la garantía constitucional fundamental al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la C.P., respetando el derecho de contradicción y defensa, que la accionada no ejerció ante su incomparecencia y sin mediar justificación alguna, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Procede el despacho a realizar el análisis del material probatorio arrimado oportunamente al plenario de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Así pues, se cuenta con la versión rendida por el señor **CARLOS ALBERTO USCATEGUI AVILA CC. 14.139.138 Y EN BENEFICIO DEL NNA. MARTIN USCATEGUI JOAO** del 27 de diciembre de 2023, a través de la cual, puso en conocimiento de esta comisaría los hechos constitutivos de violencia psicológica que le infligió la accionada **MARINA FREGONESI JOAO USCATEGUI C. E. 715432** a él y su hijo menor al haber desaparecido, y presuntamente sacando el menor del país, sin su consentimiento, causando así una afectación emocional al él y a su hijo (miedo, zozobra aislamiento) por dañar su relación paterno filial hechos acontecidos al parecer el día 29 de noviembre de 2023. Dada la incomparecencia de la accionada al trámite de la presente actuación, no queda más remedio que dar estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo **15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9 de la Ley 575 de 2000 y en consecuencia deberá tenerse por reconocida la responsabilidad respecto de los hechos materia de investigación:**

ARTÍCULO 9º. El artículo 15 de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 15. Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes

Puestas de éste modo las cosas, es dable concluir que la versión y ratificación de la queja, aunado a la incomparecencia sin que obre justificación, permite determinar la existencia de actos constitutivos de violencia al interior de la familia desplegados por la accionada **MARINA FREGONESI JOAO USCATEGUI C. E. 715432**, los cuales se enmarcan en la normatividad constitucional y legal que busca proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar y evitar que el agresor continúe repitiendo los hechos objeto de investigación.



En cuanto al material probatorio aportado, en el escrito, el mismo hace alusión a los hechos de la queja, la descripción de lo sucedidos, hace una descripción de los hechos donde este despacho ya había tenido conocimiento de algunos de ellos, otros como el numeral 5. No nos constan y que hasta el día de hoy no habían sido probados, pues en este mismo despacho existió una medida de protección que en su momento fue negada, por falta de pruebas, decisión que fue confirmada en segunda instancia. Los hechos del numeral 6 en adelante coinciden con su versión respecto del abandono de la señora accionada junto con sus hijos, y de los mensajes dan fe la aplicación de waths App y los pantallazos de los mensajes de correo. Frente a los numerales posteriores habrá que decir, que este despacho no tiene certeza de si el menor salió del país y de la forma como lo aduce el progenitor. En cuanto al presunto delito de ejercicio arbitrario de la Custodia será el órgano competente la Fiscalía General de la Nación quien lo determine (denuncia que ya se encuentra en curso). Lo referente a vulneraciones de derechos resultan imposibles de comprobar pues se desconoce el verdadero paradero del menor, lo que imposibilita la verificación de derechos del menor, aunado a la falta de competencia de este despacho por no encontrarse en el municipio de Chía y dentro de la jurisdicción asignada a este despacho, lo anterior de conformidad con el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006 y los decretos municipales 721 de 2019 y 228 de 2022.

Respecto del contenido de la memoria USB, efectivamente se evidencia una conciliación de alimentos, que no está siendo cumplida por la progenitora y accionada, los pantallazos de correo evidencian lo manifestado por el accionante, en cuanto a las comunicaciones que trato de tener con la accionada, pero que nunca tuvieron una respuesta, situación similar a los mensajes de waths App. Lo referente al día en que presuntamente se trastearon o salieron del domicilio, se evidencian fotos y videos en donde en su mayoría se ven personas de las que se desconoce su identidad, una camioneta gris, conducida por una mujer de la cual el accionante refiere se llama MILENA SASTOQUE, de quien no se conoce su identidad, así mismo otras personas que cargan bienes y enceres muebles, sin que se pueda identificar quienes son y cuál era la finalidad de ellos, en los videos se muestra una calle o carrera con carros, se hace alusión a un camión que aparece y e que presuntamente realizó labores de trasteo, sin que se pueda identificar que evidentemente correspondía a algo contratado por la accionada. Solo en una foto se logra identificar a la accionada con su hijo quienes ingresan a un conjunto residencial el día 29 de noviembre de 2023 a las 18:00 horas, en la misma se ven entrar pero no se puede concluir cual era la situación en la que se encontraban.

Respecto de los dos videos entregados hoy 26 de febrero de 2024, en los mismo se evidencia una fiesta donde se evidencia la presencia de la accionada del menor MARTIN e incluso el otro hijo de la pareja ANGELO, se evidencia dialecto que no es español, al parecer portugués, por lo que se presume que el menor y la accionada pueden estar en un país con dicho dialecto, preferentemente Brasil, de donde es nacional la accionada y también el menor.

Conforme a lo anterior, pero en especial por el contenido del artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9 de la Ley 575 de 2000, este despacho procederá a entregar medida de protección en favor del accionante y su hijo, fundamentalmente por la inoperancia y falta de justificación de la accionada, que dan lugar a presumir de conformidad con la Ley referenciada que ella acepta los cargos formulados en su contra.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En materia de violencia intrafamiliar, la Constitución Política consagró en su artículo 42 que *"cualquier forma de violencia en la familia se considerará destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley"*. El legislador expidió la Ley 294 de 1996 *"por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar"*, modificada con posterioridad por la Ley 575 de 2000. Tal normatividad establece un mecanismo de protección judicial expedito y desarrollan medidas de protección específicas que pueden tomar las



comisarías de familia cuando se presenten situaciones de violencia que afecten la paz e intimidad familiares.

Así las cosas, mediante la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del 2.000, se señaló de manera precisa un procedimiento sumario que brindara efectiva e inmediata solución a los conflictos surgidos al interior de la familia, el cual se concreta en nuestro caso civil, en las medidas de protección que eviten o remedien situaciones que atacan la estabilidad y la unidad de ese núcleo esencial de la sociedad.

En este orden de ideas, toda persona que en el contexto de una familia sea víctima de daño físico o psíquico, ofensa, amenaza o agravio o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, está facultada para solicitar, sin perjuicio de las acciones penales pertinentes dado que se tipificó en delito bajo la denominación de violencia intrafamiliar, una medida de protección inmediata ante el Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos, para que ponga fin o evite la realización de conducta inminente de violencia, maltrato o agresión.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-181 del 23 de marzo de 1999, expreso:

(...)

Debe repararse igualmente el hecho de que la Corte ya ha señalado que cada individuo tiene garantizado un reducto íntimo y familiar (C.P Art. 15) impenetrable tanto por los particulares como por el mismo Estado a fin de evitar injerencias abusivas y arbitrarias que afecten su núcleo esencial; sin embargo, cuando la paz familiar se ve afectada y en virtud de ello se evidencia desconocimiento de los derechos de algunos de sus integrantes, especialmente respecto de los más indefensos la protección constitucional de la unidad doméstica de la que se viene hablando permite la intervención de las autoridades estatales en el ámbito privado de las personas, para repelerle las conductas agresivas evidenciadas con el objetivo de contrarrestar sus consecuencias restableciendo la convivencia y la efectividad de los derechos del afectado en palpable cumplimiento de un deber constitucional del estado".

En este orden de ideas, luego de revisada la versión rendida por el accionante, encuentra el Despacho que las mismas hacen referencia a hechos de violencia psicológica sustentada en la privación del ejercicio de su rol de padre, la privación de los derechos de su hijo en cuanto a ver y compartir con él, lo que puede genera esa afectación emocional que configura violencia de tipo psicológico, por lo que resulta pertinente recordar, que la Corte Constitucional en Sentencia T- 462 de 2018, indicó al respecto que:

"La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Esta tipología no taca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insulto y/o amenazas de todo tipo.

(...)

Se pueden sintetizar las siguientes conclusiones sobre la violencia psicológica:

.-Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso que la violencia física y, puede considerarse como un antecedente de ésta.

.- Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones imperceptibles par terceros, que amenazan la madurez psicológica de un persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.

.- Los indicadores de presencia de violencia psicológica n una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, perdida de la



concentración, alteración en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones entre otras.

.- La violencia psicológica a menudo se produce en el hogar en espacios íntimos, por lo cual, n la mayoría de los casos, no existen más pruebas que la declaración dela propia víctima.”.

En dicho contexto, es preciso tener en cuenta que el artículo 5 de la Ley 294 de 1996 Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 2197 de 2022. :

“Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar.

CASO EN CONCRETO

La situación de violencia expuesta por el señor **CARLOS ALBERTO USCATEGUI AVILA CC. 14.139.138 Y EN BENEFICIO DEL NNA. MARTIN USCATEGUI JOAO** en la solicitud de protección elevada ante este despacho se corrobora con su manifestación al solicitar la medida de protección, no sobrando el reconocimiento que debe comprenderse ante la incomparecencia de la accionada al trámite de la presente actuación, por lo que el despacho debe acogerse la tesis prevencionista de la ocurrencia de los mismos o de nuevos y por ende darle la credibilidad que merecen las manifestaciones de la accionante dentro del contexto, por lo que considera pertinente la imposición de la medida de protección en su favor y del menor a fin que **la accionada** cese todo acto de agravio en su contra, en aras de lograr la paz y la armonía en la familia. Lo anterior sustentado dentro de la presente actuación fundamentalmente en por la inoperancia y falta de justificación de la accionada, que dan lugar a presumir de conformidad con el artículo 15 de la Ley 294 de 1996 , modificado por el artículo 9 de la Ley 575 de 2000 que ella acepta los cargos formulados en su contra.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, la **COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE CHÍA**- Cundinamarca, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR medida de protección definitiva en favor del señor **CARLOS ALBERTO USCATEGUI AVILA CC. 14.139.138 Y EN BENEFICIO DEL NNA. MARTIN USCATEGUI JOAO** y **CONMINAR** a la señora **MARINA FREGONESI JOAO USCATEGUI C. E. 715432**, para que cese inmediatamente y se abstenga de ejecutar cualquier acto de violencia, sea de tipo física, verbal, psicológica, económica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia o generar escándalos en público, en privado o en el lugar de trabajo en contra del accionante y su hijo menor o utilizar lenguaje denigrante y ofensivo al referirse a él, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora **MARINA FREGONESI JOAO USCATEGUI C. E. 715432** que el incumplimiento a lo ordenado en este fallo, la hace acreedora a las sanciones legales contempladas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 reformado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. de la siguiente manera: a) Por un primer incumplimiento la imposición de una multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al

Calle 11 N° 11-16 CC. La Libertad Piso 2
PBX: (601) 884 4444 Ext. 3305
comisariaprimera@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co



agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

TERCEO: REMITIR copias de la presente actuación a las partes, a la Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia de conformidad con lo señalado en el artículo 3 de la Ley 575 de 2000. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: ORDENAR el respectivo seguimiento a la medida de protección impuesta, para el efecto se cita a las partes el 09 de mayo de 2024 a las 3:00 pm.

QUINTO: INFORMAR a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia del Circuito de Zipaquirá-Repato, el cual deberá interponerse dentro de esta diligencia y para los no presentes dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la presente decisión.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que la presente decisión, queda notificada en estrados.


En este estado de la actuación, y una vez se le pregunta al accionante **CARLOS ALBERTO USCATEGUI AVILA CC. 14.139.138 Y EN BENEFICIO DEL NNA. MARTIN USCATEGUI JOAO** y su apoderado, si es su deseo interponer recurso manifiesta: **"ESTOY DE ACUERDO CON LA DECISION, NO DESEO INTERPONER RECURSO"**.


En cuanto a la accionada procédase de conformidad con el numeral **QUINTO** de la presente actuación.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron acorde con lo dispuesto en el art. 105 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON JAVIER ALVARADO ZABALA
Comisario Primero de Familia de Chía (E)


CARLOS ALBERTO USCATEGUI AVILA CC. 14.139.138 Y EN BENEFICIO DEL NNA.
MARTÍN USCATEGUI JOAO
Accionante


REINALDO MALAVERA GARZON CC. 79.654.111 TP. 202695
Apoderado del Accionante


MARINA FREGONESI JOAO USCATEGUI C. E. 715432
Sin comparecencia sin justificación
Accionada